

Expediente: **2043/15**

Carátula: **CORONEL SARA JUDITH C/ GUTIERREZ JOSE RAUL Y MANZANEDO ANGELICA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CRUZ, JUAN MANUEL-PERITO INFORMATICO

20347103811 - GUTIERREZ, JOSE RAUL-DEMANDADO

20127341479 - CORONEL, SARA JUDITH-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20347103811 - MANZANEDO, ANGELICA-DEMANDADO

11

JUICIO: CORONEL SARA JUDITH c/ GUTIERREZ JOSE RAUL Y MANZANEDO ANGELICA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2043/15.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2043/15



H103254537333

JUICIO: CORONEL SARA JUDITH c/ GUTIÉRREZ JOSE RAÚL Y MANZANEDO ANGÉLICA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 2043/15

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el letrado Raúl E. Moreno, en representación de la parte actora, contra la sentencia definitiva n°229 del 15/05/2019, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado del Trabajo de la IIa Nominación,

RESULTA:

Que el letrado apoderado de la parte actora, en fecha 06/06/2019, apela la sentencia definitiva dictada el 15/05/2019, por el sr. Juez del Trabajo Subrogante de la Segunda Nominación.

El 12/03/2021, se concede el recurso de interpuesto.

El 15/10/2021 expresa agravios la parte actora.

Por decreto del 23/06/2021 se tienen por incontestada la vista de los agravios a la contraparte y se ordena elevar las actuaciones a la Cámara.

Las actuaciones del 30/07/2021 dan cuenta de que la Sala Segunda de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo resulta sorteada para el tratamiento de la apelación.

El 04/08/2021, se hace saber a las partes la constitución del Tribunal, donde la Dra. Marcela Beatriz Tejeda y el Dr. Adrián Marcelo Díaz Critelli, actuarán como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

El 20/09/2021 los vocales antes mencionados dictan la sentencia definitiva por la cual hacen lugar al recurso de apelación interpuesto.

En fecha 25/11/2021, se apersona por la parte demandada el letrado Hernán Guillermo Santana Vacas, e interpone incidente de nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del fallecimiento (15/09/2019) del letrado Elizalde Luis Enrique, quien actuara como letrado apoderado de sus representados.

Corrido traslado a la parte actora, contestado el mismo y habiendo dictaminado la Fiscalía de Cámara, se dicta sentencia en fecha 04/05/2022, en la que se hace lugar al planteo de nulidad deducido por la parte demandada. En consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la presentación del escrito de expresión de agravios de fecha 12/05/2021 y de todos los actos que fueran su consecuencia. En la misma resolutive se ordenó remitir los autos al juzgado de origen a los fines de la tramitación del recurso de apelación deducido por la parte actora, y cumplido elevar la causa a un nuevo Tribunal, con exclusión del Tribunal antes mencionado, para su resolución.

El 31/05/2022, la causa es recepcionada por el Juzgado interviniente, y se ordena notificar a la parte demandada de la providencia de fecha 12/05/2021, para que exprese agravios.

Corrido el traslado del recurso, el 24/06/2022 el apoderado de la parte demandada, Dr. Santana Vacas Hernán Guillermo, contesta el mismo y solicita su rechazo con costas.

Por decreto de la misma fecha se ordena elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones, y resulta sorteada esta sala Va.

Por proveído del 20/03/2023, y conforme la vigencia de las Acordadas N° 462/22 y N° 143/23 se hace saber a las partes que el tribunal se integrará con la Dra. Maria del Carmen Domínguez, como Vocal preopinante y el Dr. Adolfo J. Castellanos Murga como Vocal segundo, notificado y firme, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

1.- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente la demanda promovida por la Sra. Sara Judith Coronel, DNI 17.435.999 con domicilio en Ruta 336 Km 14 - Gobernador Garmendia, Dpto. Burruyacu, en contra de José Raúl Gutiérrez con domicilio en calle Laprida N° 757 piso 14 de ésta ciudad capital y de Angélica Manzanedo con domicilio en Barrio Barranca del Salí Manzana D casa 24, y condena a los accionados a pagar a la actora la suma de \$6.269 (pesos seis mil doscientos sesenta y nueve), en concepto de SAC proporcional y Vacaciones no gozadas. Asimismo, absuelve a los demandados de los rubros: Indemnización por Antigüedad, Preaviso y Agravante por ausencia o deficiencia en la registración, e impone las costas por el orden causado, con fundamento en lo normado por el art. 105 primer párrafo del CPCCT (supletorio a este fuero).

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte actora interpone recurso de apelación en los términos y con los alcances que explicitan los agravios interpuestos el 10/05/2021, los que son contestados por la parte demandada el 24/06/2022.

2.- Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescritos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

3.- Agravios de la actora:

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5 del CPCC, por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en lo siguiente:

De forma general, la recurrente se agravia por la valoración realizada por el *A quo* de las constancias de la causa y por su decisión respecto del distracto y, consecuente con ello, por el rechazo de los rubros indemnizatorios, por la imposición de las costas y los honorarios regulados.

Indica que el rechazo de los rubros indemnizatorios, como consecuencia de haber considerado la sentencia que la desvinculación contractual fue en los términos del art. 241 última parte LCT, se estructuró en una interpretación errónea, irrazonable, incongruente, contradictoria y arbitraria y que la misma solo posee una fundamentación aparente, por no encontrarse “sustentada en argumentos lógicos y válidos que avalen la decisión arribada por el juez Sentenciante” (sic.).

De forma particular, al fundar su primer agravio, la recurrente expresa que, si bien la sentencia estableció que existió una relación laboral entre la Sra. Coronel (actora en autos) y los Sres. Gutiérrez y Manzanedo (demandados), lo realmente grave de esta relación laboral es que la Sra. Coronel brindaba sus servicios como empleada doméstica para los Sres. Gutiérrez y Manzanedo en sus domicilios particulares, pero siendo remunerada con dineros públicos, es decir cobrando su sueldo en la Honorable Legislatura de Tucumán, como si prestara servicios para dicha repartición pública. Pero la realidad es que lo hacía de manera particular para uno de los legisladores (Gutiérrez) y para su madre (la Sra. Manzanedo).

Aduce que la registración de la actora no solo fue deficiente, sino que se vio agravada por la afectación de fondos públicos del estado en pos de un beneficio particular del ex legislador Gutiérrez, situación demostrada con los recibos de sueldos, con el apercibimiento cumplido en contra de los demandados ante su incomparencia a la audiencia de absolución de posiciones, con las declaraciones de testigos y sobre todo, con la falta de pruebas de ellos que demostraran lo contrario a lo sostenido por su parte.

Expresa que la parte demandada sostuvo un relato de los hechos que resultó totalmente falso, no aportó prueba alguna que demostrara o sustentara su versión, perjudicó a un particular como empleado al despedirlo sin justa causa sin otorgarle indemnización alguna y también perjudicó a toda la administración pública destinando los fondos públicos del estado a obtener un beneficio personal y de su grupo familiar y que, a pesar de todo ello, salió completamente airoso de este proceso sin ni siquiera tener que afrontar las costas del mismo.

En el segundo agravio, la recurrente se queja de que el juez de grado sustentara su resolución principalmente en el hecho de encontrarse incontestada una Carta Documento remitida por el empleador, en la que negó la relación laboral, sirviéndole ello de argumento para sostener que no tuvo certeza acerca de la fecha de distracto o del motivo de finalización de la relación laboral y que, por lo tanto, el vínculo se disolvió por “voluntad concurrente” de las partes (art. 241 LCT).

Refiere la apelante que el juez de grado reconoció como fecha del distracto la denunciada por su parte ante la Secretaría de Trabajo (02/06/2014) y argumentó que la falta de certeza acerca de la misma no le permitía establecer el cálculo de las indemnizaciones ni tener certeza de los motivos del distracto, por no encontrarse expresada la voluntad concreta de la trabajadora de finalizar el vínculo que la unía a su empleadora. Dice que lo agravante de la sentencia respecto de la extinción de la relación laboral, reside en dos cuestiones: la fecha precisa en la que se consideró finalizada la relación, y por otro lado el motivo de la misma.

Respecto de la fecha de extinción, sostiene que de la misma sentencia se deduce inequívocamente que tomó como tal la denunciada por su parte en el expediente administrativo tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo (ya que fue una prueba aportada por ella y debidamente producida), fecha en la que se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo, por lo cual ninguna duda queda respecto de la fecha precisa en la que ocurrió el distracto.

En cuanto al motivo de la finalización, dice que el sentenciante de grado no tuvo en cuenta que, si bien a su parte se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo en fecha 02/06/2014 posteriormente, el 30 de Junio, intimó al demandado a que en un plazo de 48hs. ratificara o rectificara el despido verbal efectuado, indicándole que si vencido dicho término no daba cumplimiento con lo requerido, se daría por despedida por su culpa. Sostiene que, como fue probado en autos, la actora no solo vio frustrada su pretensión en el término de 48 hs., sino que también recibió una negativa total por parte de los empleadores acerca de la existencia misma de la relación laboral.

Sostiene que, al no haber visto satisfecha su pretensión, y ante la negativa de la relación laboral por parte de los demandados, la actora tuvo que darse por despedida por lo cual no solo resulta infundado y equívoco el criterio del Sr. Juez sentenciante, de tener por rescindido el contrato de trabajo por “voluntad concurrente” de las partes, sino que también carece de fundamento su argumento de que resulta “imposible determinar la fecha exacta del distracto” para calcular la indemnización, cuando es la misma sentencia la que tuvo como fecha del distracto la denunciada por su parte (el 02/06/2014).

Aduce que, ante la falta de cumplimiento de la pretensión exigida y la negativa de la relación laboral por parte de los empleadores, su parte optó por no continuar manteniendo un intercambio epistolar carente de sentido, por la malicia del proceder de su empleador. Sumado a ello planteó posteriormente una denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo, con el ánimo de reclamar los rubros indemnizatorios que le correspondían, organismo que citó a los demandados a audiencia sin que estos concurrieran y por último, interpuso la demanda laboral en reclamo de sus derechos. Por todos estos elementos, concluye que bajo ninguna circunstancia puede considerarse extinguida la relación por voluntad concurrente, mucho menos que su obrar tradujera un comportamiento inequívoco en tal sentido y que, ante cualquier duda, debía fallarse en favor de la parte más débil de la relación, como lo establece el principio “in dubio pro operario” que rige la materia laboral, lo cual no tuvo en cuenta la sentencia recurrida.

En el tercer agravio la recurrente se queja de que, para llegar a la conclusión arribada, no se hayan tenido en cuenta una infinidad de pruebas fundamentales como lo son las declaraciones de los testigos, la prueba documental, los informes remitidos en autos, etc. Agrega que resulta sumamente

agravante y antijurídico, arribar a una decisión judicial apartándose de lo que establece el procedimiento y valorando las pruebas solo de manera parcial y arbitraria, como lo hizo el juez sentenciante.

En el cuarto agravio la apelante critica la falta de motivación de la sentencia, en tanto solo tiene fundamentación aparente o defectuosa. Menciona que en la sentencia recurrida, de manera confusa se utilizan en algunas ocasiones premisas falsas y en otras se parte de premisas correctas pero arribando a conclusiones que no guardan ninguna relación.

Finalmente, la recurrente se queja de que se hayan fijado las costas por el orden causado, cuando a todas luces en el presente proceso la parte demandada resultó vencida, por lo cual debió cargarse a la misma con los gastos y costas del mismo, tomando como base regulatoria una indemnización razonable y coherente, no una indemnización lamentable e carente de justificación como la que se impuso.

Resumidos así los agravios del apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria, teniendo en cuenta que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro de ese marco, por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Conforme a ello, de la lectura del recurso en cuestión se observa que la actora ha planteado algunos de sus agravios de forma genérica y dispersa, sin realizar en ellos una crítica concreta de los puntos del fallo que resultan agraviantes a sus derechos. Así, en el primer agravio, la apelante realiza consideraciones genéricas sobre la inexistencia de relación laboral de la actora con uno de los tres poderes del Estado (supuestamente fraguada por el accionado), pero omite indicar cuál es el su agravio al respecto y fundamentalmente, cuál es el perjuicio concreto que le ocasiona la sentencia al haber determinado la existencia de la relación laboral con los demandados (que era el objeto de su pretensión en la demanda), lo cual tampoco se advierte de la lectura de la sentencia, por lo que en realidad tal consideración no constituye un agravio, al no constituir propiamente una crítica contra la sentencia. Esta situación que se repite también en los agravios tercero y cuarto, en los cuales la recurrente se queja, en forma genérica, de que no se hayan tenido en cuenta las declaraciones de los testigos, la prueba documental, los informes remitidos en autos y en la falta de motivación de la sentencia, sin indicar cuáles son los puntos materia de agravios, los fundamentos de los mismos y en qué pruebas concretas se sustenta su posición. También se advierte que la actora menciona en su recurso, los intereses fijados en la sentencia a los créditos condenados, pero sino indicar cuál es el motivo de sus agravios respecto de los mismos ni sus fundamentos, por lo que tales puntos, al no cumplir los requisitos del art. 127 del CPL se declaran desiertos y, en consecuencia no serán tratados. Así lo declaro.

Los restantes agravios, en cambio, sí se encuadran dentro de los parámetros exigidos por el artículo 127 CPL, por lo que los mismos serán objeto de tratamiento.

Al respecto debe tenerse presente que en la causa se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos: a) que entre las partes existió un vínculo de naturaleza

laboral; **b)** la fecha de ingreso de la trabajadora ocurrida el 01/03/2005; **c)** que la jornada laboral de la misma era de 6 horas diarias, de lunes a viernes; **d)** que la categoría de la dependiente es la n° 5, como personal de tareas generales de casas particulares, conforme lo dispone la ley n° 26.844; **e)** que la remuneración al mes de junio del año 2014 fue de \$3.220 (pesos tres mil, doscientos veinte) y **f)** la admisión de los rubros: SAC proporcional y vacaciones no gozadas.

3.a. Del tenor de los agravios invocados por la parte actora -antes detallados- se observa que la crítica medular contra la sentencia de grado se funda en la errónea la valoración que el *A quo* hizo de las constancias de autos respecto de la causal del distracto, al fundarla en los términos del art. 241 LCT, cuando se trató de un despido por culpa de la empleadora, al haber negado la existencia de la relación laboral, lo que tornaba inoficioso cursarle una nueva epistolar y consecuente con ello, critica que la sentencia rechace los rubros indemnizatorios reclamados, así como también la imposición de las costas, los intereses y los honorarios fijados en ella.

Al respecto se observa que, en la demanda, la actora expresa que la actora recibía numerosos malos tratos de parte de la esposa del demandado, la Sra. Daniela Monteros, quien en una oportunidad llegó a agredirla gravemente de manera verbal, por lo cual ella se comunicó con el Sr. José Raúl Gutiérrez, manifestándole el altercado que había tenido con su esposa, a lo cual este le respondió “que no volviera al domicilio y buscara otro trabajo” (sic).

Luego expresa que, por TCL n°447253649 de fecha 30/06/2014 (fs. 17), remitido por su parte al Sr. José Raúl Gutiérrez, intimó a esté en los siguientes términos: “...intimo a usted en plazo de 48 horas de recepcionada la presente proceda a ratificar o rectificar despido verbal efectuado por su esposa, DANIELA ESTHER MONTEROS, habiendo sido contratada por vuestra persona a prestar servicios, en vuestro domicilio y en el de su señora madre como empleada doméstica vencido el término sin que haya procedido a dar cumplimiento con lo requerido me daré por despedida sin justa causa (ruptura unilateral por parte del empleador)derecho a recepcionar los importes que por ley me correspondieren (indemnización por antigüedad - falta de preaviso - horas extras - aguinaldo - vacaciones y demás ítems que por ley me correspondieren”.

Los accionados por su parte, tanto en el responde como en el intercambio epistolar, negaron la existencia del vínculo de trabajo con la actora.

Así, de la C.D. n° 291023466, impuesta el día 04/07/14, surge que el Sr. Gutiérrez contestó la misiva remitida por la actora el 30/06/14, de la siguiente forma: “NIEGO Y RECHAZO, todos y cada uno de los términos por ser los mismos de neto corte intimidatorio, falaces y temerarios. NIEGO, despido verbal efectuado por mi esposa Daniela Esther Monteros. Niego que prestara servicios en mi hogar, como así también NIEGO que lo haya hecho en el de mi Señora madre”.

La sentencia bajo análisis, al tratar la Tercera Cuestión de los Considerando, expresa que “...de autos surge que transcurrió un plazo prudente, sin que haya prestación de servicios ni requerimiento alguno entre las partes, omisión que permite concluir que la relación laboral se extinguió por voluntad concurrente de las partes, por lo que la relación laboral se extinguió conforme los términos del art. 241, último párrafo de la LCT”.

El *A quo*, para llegar a esta conclusión, valoró en primer término el telegrama que la actora cursó al demandado el 30/06/2014 (fs. 17), por el cual intimó a este a que, en un plazo de 48 horas, ratificara o rectificara el despido verbal efectuado indicándole que, si vencido el mismo no daba cumplimiento con lo requerido, se daría por despedida por su culpa.

También valoró el sentenciante la carta documento que el demandado remitió a la actora (fs. 16), en la cual negó la existencia de relación laboral y todos y cada uno de los términos expuestos por ella en el telegrama que le remitiera.

Finalmente, la sentencia estableció que “...De la lectura de este telegrama no resulta que el actor hubiera buscado aplicar el apercibimiento dispuesto por ella, sino simplemente una intimación con la advertencia que se “considerara despido”, es decir que no puede este instrumento ser considerado como de ruptura del

vínculo laboral, ya que luego de la respuesta en rechazo del demandado, el accionante guardó silencio y no se dio por despedido injustamente. En conclusión no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno la existencia de un despido indirecto como lo manifiesta la Sra. Coronel, como tampoco que la empleadora hubiera comunicado de manera formal, conforme lo establece la ley, el despido del mismo.” (sic).

En base a ello, el *A quo* concluyó que la extinción de la relación laboral encuadraba en el art. 241 tercer párrafo de la L.C.T. es decir, por abandono de la relación, esencialmente porque la actora había dejado pasar 17 meses hasta la interposición de la demanda sin efectivizar el despido, lo que a su entender demostraba en forma concluyente la falta de voluntad de continuar con el vínculo laboral.

De la lectura de la sentencia resulta, en primer lugar, que la misma es acertada cuando expresa que no existen en autos pruebas del despido verbal por parte del accionado Gutiérrez, como invocaba la actora en la demanda (lo cual estaba a su cargo acreditar), por lo cual no podía considerarse operada esta forma de extinción, lo cual es conforme con la doctrina sentada al respecto por nuestra CSJT en los autos “Díaz Ángel Urbano y Otro vs. Vaccarone Clara Marta Ofelia y Otro s/ Despido”, sent. n° 85 del 22/02/2017.

Atento a ello, debía analizarse cuál era el modo de extinción que sí se había acreditado en la causa y la conducta asumida por las partes. Y en este sentido, asiste razón a la recurrente cuando expresa que el *A quo*, en la sentencia realizó un encuadramiento erróneo de la causal de distracto prevista en el último párrafo del art. 241 de la LCT, en tanto no había existido aquí abandono alguno de la relación por parte de la actora, sino una injuria grave del empleador, al haber negado la existencia de la relación laboral (debidamente acreditada en autos), en la misiva impuesta el 04/07/14, lo que descartaba la figura del “abandono”.

Así, de las constancias de la causa resulta claramente que la conclusión del *A quo*, de que el contrato de trabajo finalizó por “voluntad concurrente de las partes”, resulta errónea, en tanto no se acreditaron en juicio los requisitos que deben existir para que opere el distracto en los términos del art. 241 LCT. En efecto, según calificada doctrina, para la configuración de dicha causal se requiere *“que haya pasado un tiempo considerable sin que las partes cumplan sus obligaciones recíprocas y que por dichos incumplimientos ninguna de ella haya efectuado reclamos; es decir que el trabajador no presta tareas sin causa justificada el empleador no paga remuneraciones ni intima al trabajador para que se presente a trabajar, el trabajador no renuncia y el empleador no lo despide ni ha mediado otra forma de extinción del vínculo laboral”* (GRISOLÍA, Julio Armando, *Manual de Derecho Laboral*, Abeledo Perrot, 2012, pg. 740).

De las probanzas de autos surge acreditado que la trabajadora, por TCL impuesto el 30/06/14, denunció la existencia de un despido verbal e intimó al demandado a que ratificara o rectificara el mismo y que éste contestó negando la existencia de la relación laboral por CD del 04/07/14. Cabe destacar que la autenticidad y recepción de dichas epistolares fue acreditada con el informe del Correo Oficial de fecha 04/04/2017 (fs.229), el cual da cuenta de que el TCL del 30/06/2014 fue recepcionado en el domicilio del accionado el 01/07/2014. Respecto a la CD impuesta el 04/07/2014, informó que la misma fue recepcionada por la actora el 07/07/2014.

Conforme a ello, la negativa de la relación laboral por parte del accionado imposibilitó su continuidad, lo que marcó la extinción de la misma. A posteriori, la actora realizó el reclamo de sus indemnizaciones, en primer término en sede administrativa, ante la Secretaría de Estado de la Provincia (la cual fracasó por incomparecencia de los accionados) y luego, en sede judicial, con la demanda interpuesta el 26/11/15.

Como se observa de la lectura de la sentencia, el *A quo* yerra al dar importancia al silencio de la actora, por su falta de comunicación del despido al demandado, en tanto la respuesta dada por este en su documento del 04/07/14, contenía términos certeros y precisos a la intimación cursada por aquella por TCL n°447253649 del 30/06/14, que tornaba innecesaria la remisión por parte de la

actora “de una segunda misiva de despido”, al negar la existencia misma de la relación laboral, que fue lo que configuró el distracto, criterio este establecido como doctrina legal por nuestra CSJT.

Así, el Alto Tribunal estableció que: *“La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto”* (CSJTuc., sent. n° 462 del 09/6/2000). Este criterio fue reiterado en fallos posteriores, al expresar que: *“si el actor invoca un despido verbal e intima al accionado para que ratifique o rectifique el mismo, y éste responde con una negativa de la relación laboral, ello constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto”* (CSJT, sent. 1001 del 07/11/2005 dictada en los autos: “Albornoz José Ricardo vs. Renauto Tucumán S.A. s/cobro de pesos”).

Asimismo, y en la misma dirección, la CSJT expresó que: *“Es arbitrario el pronunciamiento que rechaza las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario con el argumento de que el actor no probó el despido verbal invocado, prescindiendo de la circunstancia esencial de que frente a la intimación cursada para que se ratifique o rectifique el mismo, el accionado contestó negando la relación laboral, lo que constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes”* (CSJT, in re “Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro s/ Cobros”, sent. n° 442 del 30/5/2005).

A mayor abundamiento, cabe señalar que la posición de los mencionados precedentes ha sido asumida también a nivel nacional, donde se sostuvo que aún cuando no se encuentre probada la existencia ni la recepción del telegrama mediante el cual el trabajador se consideró despedido (luego de intimar al empleador para que se regularice su situación laboral), es procedente su pretensión indemnizatoria si se acreditó la relación laboral y ante dicha intimación el demandado negó la existencia de la misma, ya que sería un exceso formal exigir al demandante la ejecución de su apercibimiento” (Conforme CNAT, Sala I, sent. Del 05/07/2004 in re “Loiza, Osvaldo L. c. del Corral Sergio”, cit. En la ley Online).

Por consiguiente, si la trabajadora intima a su empleador a la ratificación o rectificación del despido verbal, es innecesaria la notificación del despido indirecto si este niega la existencia de la relación laboral. Incluso resultaba irrelevante que la dependiente probase aquel despido verbal, por ser la negativa de la relación una injuria grave a sus intereses suficiente a los fines de considerar válido el despido

Establecido así el marco probatorio de autos y el criterio jurisprudencial imperante en la materia, considero que la respuesta del accionado de negar la relación laboral, revistió injuria de entidad suficiente para disolver el vínculo contractual, dando derecho a la actora al cobro de las indemnizaciones por despido injustificado. Así se considera.

Esta disolución del contrato de trabajo se produce entonces a instancias del empleador mediante CD n° 291023466, impuesta el 04/07/14, la que fue recepcionada por la trabajadora el 07/07/14 a hs. 12.21 (según informe del Correo Oficial), la que se tiene en consecuencia como fecha de extinción de la relación laboral, de conformidad a la teoría recepticia de las comunicaciones. Así lo declaro.

3.b. Habida cuenta de lo resuelto en los párrafos precedentes, corresponde analizar ahora cada uno de los rubros reclamados en la demanda:

- Indemnización por antigüedad (art. 48 ley 26.844): El rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado de fecha 07/07/14, por lo que su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

- Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por los arts. 42 y 43 ley 26.844 y lo resuelto precedentemente. Así lo declaro.
- Agravante por ausencia de registración (art. 50 ley 26.844): Habiéndose determinado en autos la existencia de la relación laboral y que el despido fue injustificado, corresponde el pretendido agravante, el cual se calculará sobre la base del art. 48 ley 26.844. Así lo declaro.

3.c. Conforme a lo aquí resuelto (en el sentido de que existió un despido directo injustificado), corresponde readecuar la Planilla de Condena de la sentencia de grado con los rubros y montos indemnizatorios que progresan (indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, agravante por ausencia en la registración), los cuales se agregan a los rubros y montos que ya habían quedado firme en la sentencia de origen por no haber sido objeto de agravios por las partes (SAC proporcional y vacaciones no gozadas), por lo cual dicha Planilla queda reexpresada de la siguiente manera:

PLANILLA DE CONDENA

Juicio: Coronel Sara Judith c/Gutiérrez Jose Raúl y otra

Fecha ingreso:01/03/05

Fecha Egreso:07/07/14

Antigüedad9 a, 4 m,7 ds

Categoría: Cat. 5, Personal tareas generalesLey 26844

Remuneración al distracto\$ 3.220,00

1) Indemnización Antigüedad

\$ 3.220,00 x 10\$ 32.200,00

2) Indem Sustitutiva Preaviso

\$ 3.220,00 x 1\$ 3.220,00

3) SAC proporcional

\$ 3.220,00 x 187/360\$ 1.672,61

4) Vacaciones proporcionales

\$ 3.220,00 / 25 x (187/360) x 21 días\$ 1.404,99

5) Indemnización art. 50 Ley 26844

\$ 32.200,00 x 100%\$ 32.200,00

Total rubros 1) a 5) en \$ al 07/07/14\$70.697,60

Int. tasa activa BNA al 30/06/2023371,60%\$262.712,28

Total rubros 1) a 5) al 30/06/2023\$**333.409,88**

Costas de la Primera Instancia:

En virtud de lo tratado, corresponde declarar abstracto el agravio de la actora referente a las costas y adecuar las mismas por la instancia principal, conforme a las prescripciones del art. 713 del CPCCT (hoy art. 782 NCCyC).

Atento al resultado de la presente acción y conforme al principio objetivo de la derrota, la totalidad de las costas se imponen a los demandados vencidos, por ser ley expresa, todo ello conforme a lo normado por el art. 105 primera parte del CPCYC - supletorio a este fuero- (hoy art. 61 NCCyC). Así lo declaro.

Honorarios de la Primera Instancia:

Conforme al nuevo resultado del proceso, corresponde también adecuar los honorarios de los profesionales intervinientes a las pautas de la presente sentencia.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley 6.204, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 la suma de \$333.409,88.

En merito a ello, se regulan los honorarios de la siguiente forma:

1- Al letrado Raúl Ernesto Moreno, por su actuación en la causa como letrado apoderado de la actora en las tres etapas del proceso, la suma de \$82.685,65 (pesos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco con 65/100), es decir base x 16% + 55% (art. 38 prim. párr. ley 5480), y la suma respectiva de \$8.268,56 (pesos ocho mil doscientos sesenta y ocho con 56/100), es decir base x 10%, por cada una de las reservas efectuadas en sentencias del 23/05/17 obrantes a fs. 380 y 405 (art. 59 ley 5480). Así lo declaro.

2- Al letrado Luis Enrique Elizalde, por su actuación en la presente causa como patrocinante de la parte accionada en una etapa y como apoderado de ella en las dos etapas restantes, la suma de \$50.122,62 (pesos cincuenta mil ciento veintidós con 62/100), es decir: base x 11% / 3 + base x 11% / 3 x 2 + 55% (art. 38, seg. párr. ley 5480) y la suma respectiva de \$10.024,52 (pesos diez mil veinticuatro con 52/100), es decir base x 20%, por cada una de las reservas de sentencias del 23/05/17 obrantes a fs. 380 y 405 respectivamente (art. 59 ley 5480). Así lo declaro.

3- Al perito Juan Manuel Cruz, en primer orden cabe considerar que si bien adjuntó su informe pericial -28/03/18 a hs. 08.02-, éste fue impugnado por la demandada -27/04/18, hs. 8.44- y ante el traslado conferido a tal efecto, el mismo sólo fue respondido por la actora -29/05/18, hs. 09.03-, ya que el auxiliar de justicia adjuntó su conteste de forma extemporánea. Atento a ello, considero justo aplicar solo el 2% de la base de regulación (art. 50 y 51 del CPL), equivalente a la suma de \$6.668,20 (pesos seis mil seiscientos sesenta y ocho con 20/100). Así lo declaro.

4. Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva n°229 del 15/05/2019, dictada por el Juez subrogante del Juzgado del Trabajo de la Ila Nominación, y en consecuencia se modifican la Tercera, Cuarta y Quinta Cuestión de los Considerandos (referentes a la fecha y causal de extinción de la relación laboral, los rubros procedentes y las costas y honorarios) y los puntos I, II y III de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: *“I.- ADMITIR la demanda promovida por SARA JUDITH CORONEL, DNI 17.435.999 con domicilio en Ruta 336 Km 14 - Gobernador Garmendia, Dpto. Burruyacu, en contra de José Raúl Gutiérrez con domicilio en calle Laprida N° 757 piso 14 de ésta ciudad capital y de Angélica Manzanedo con domicilio en Barrio Barranca del Salí Manzana D casa 24, a quienes se condenan a que en un*

plazo de 10 días, procedan al pago de la suma total de **\$333.409,88 (pesos trescientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve con 88/100)** a favor de la actora, en concepto de, indemnización por antigüedad, preaviso, agravante por ausencia en la registración, SAC proporcional y vacaciones no gozadas, la que deberá hacerse efectiva mediante depósito bancario a la orden de este Juzgado como pertenecientes a los autos del rubro, bajo apercibimiento de ley. **II.- COSTAS:** A los demandados, conforme se considera. **III.- REGULAR HONORARIOS:** a) al letrado Raúl Ernesto Moreno, por su actuación en la causa la suma de \$82.685,65 (pesos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco con 65/100), y la suma respectiva de \$8.268,56 (pesos ocho mil doscientos sesenta y ocho con 56/100), por cada una de las reservas de fs. 380 y 405. b) al letrado Luis Enrique Elizalde, por su actuación en la presente causa la suma de \$50.122,62 (pesos cincuenta mil ciento veintidós con 62/100) y la suma respectiva de \$10.024,52 (pesos diez mil veinticuatro con 52/100), por cada una de las reservas de fs. 380 y 405, por lo tratado. c) al perito Juan Manuel Cruz la suma de \$6.668,20 (pesos seis mil seiscientos sesenta y ocho con 20/100). **IV.-COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán**". Así lo declaro.

5.- Costas de la Alzada: Atento al resultado arribado en el presente recurso, las costas de esta instancia serán soportadas en su totalidad por la parte demandada vencida (art. 107 del CPCCT, supletorio en el fuero, hoy art. 61/62 NCCyC). Así lo declaro.

6.- Honorarios de la Alzada:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de los profesionales que han intervenido se estipulen en un 35 % y en un 25 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan desde el 30/04/19 (fecha tope fijada en la sentencia de grado) hasta el 31/05/2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales:

1) al letrado, Raúl E. Moreno, en su carácter de apoderado de la parte actora, el 35% equivalente a la suma de Pesos veintiocho mil novecientos treinta y nueve con 98/100 (\$28.939,98).

2)- Al letrado Luis Enrique Elizalde, en su carácter de apoderado de los demandados, el 25%, equivalente a la suma de Pesos doce mil quinientos treinta con 65/100 (\$12.530,65). Es mi voto.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

RESUELVE:

I – HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la contra la sentencia definitiva n°229 del 15/05/2019, dictada por el Juez Subrogante del Juzgado del Trabajo de la Ila Nominación, con los alcances indicados en los puntos 3. a) y 3. b) de esta sentencia. En consecuencia se sustituye la Planilla de Condena y los puntos I, II y III del Resuelve, los que quedan redactados de la siguiente manera: **“I.- ADMITIR la demanda promovida por SARA JUDITH CORONEL, DNI 17.435.999 con domicilio en Ruta 336 Km 14 - Gobernador Garmendia, Dpto. Burruyacu, en contra de José Raúl Gutiérrez con domicilio en calle Laprida N° 757 piso 14 de ésta ciudad capital y de Angélica Manzanedo con domicilio en Barrio Barranca del Salí Manzana D casa 24, a quienes se condenan a que en un plazo de 10 días, procedan al pago de la suma total de \$333.409,88 (pesos trescientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve con 88/100) a favor de la actora, en concepto de, indemnización por antigüedad,**

preaviso, agravante por ausencia en la registraci3n, SAC proporcional y vacaciones no gozadas, la que deber1 hacerse efectiva mediante dep3sito bancario a la orden de este Juzgado como pertenecientes a los autos del rubro, bajo apercibimiento de ley. **II.- COSTAS:** A los demandados, conforme se consideran. **III.- REGULAR HONORARIOS:** a) al letrado Ra3l Ernesto Moreno, por su actuaci3n en la causa la suma de \$82.685,65 (pesos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco con 65/100), y la suma respectiva de \$8.268,56 (pesos ocho mil doscientos sesenta y ocho con 56/100), por cada una de las reservas de fs. 380 y 405. b) al letrado Luis Enrique Elizalde, por su actuaci3n en la presente causa la suma de \$50.122,62 (pesos cincuenta mil ciento veintid3s con 62/100) y la suma respectiva de \$10.024,52 (pesos diez mil veinticuatro con 52/100), por cada una de las reservas de fs. 380 y 405, por lo tratado. c) al perito Juan Manuel Cruz la suma de \$6.668,20 (pesos seis mil seiscientos sesenta y ocho con 20/100), como se considera

II – COSTAS: De la Alzada: Imponer las costas procesales en la forma considerada.

III – HONORARIOS: De la Alzada: **REGULAR** los honorarios del letrado de la actora, Ra3l E. Moreno en las suma de \$28.939,98 (pesos veintiocho mil novecientos treinta y nueve con 98/100) y al letrado del demandado, Luis Enrique Elizalde la suma de \$12.530,65 (pesos doce mil quinientos treinta con 65/100), conforme lo considerado.

REG3STRESE, ARCH3VESE Y H1GASE SABER.

MAR3A DEL CARMEN DOM3NGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante m3

SIM3N PADR3S, ANDR3S

Actuaci3n firmada en fecha 28/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaqu3n, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOM3NGUEZ Mar3a Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucum1n <https://www.justucuman.gov.ar>.